

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-005-2019-00079-01**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo singular de la **SOCIEDAD DISEÑOS Y SUMINISTROS S.A.S.** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

DISEÑOS Y SUMINISTROS S.A.S, solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 60, más intereses moratorios a partir del 10 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Asimismo, se libre mandamiento de pago por la suma de \$217.202.469 por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 25, más intereses moratorios, a partir del 5 de mayo de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que libró a cargo de la demandada, las facturas de venta No. 60 de 9 de octubre de 2018, y No. 25 de 9 de mayo de 2018, en virtud del contrato de obra para construcción de casa de dos pisos No. 010-CE-VT-2017.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Agrega que, las facturas comerciales se encuentran vencidas y las obligaciones impagadas.

Comenta que los títulos valores, fueron enviados por correo postal 472, el 20 de febrero de 2019 y recibidas el mismo día por la demandada, quien realizó devolución de los documentos, hasta el día 27 de febrero de 2019, no aceptando el cobro.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

.- **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, Se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que los documentos privados, creados por la sociedad ejecutante, no contienen los requisitos de un título ejecutivo, pues no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es decir, las facturas y el contrato invocado como generador de éstas, carecen de fuerza probatoria para su ejecución.

Formula como exceptivas de fondo las denominadas *«inexistencia de título valor»; «la derivada del negocio que dio origen a la emisión de las facturas que se emitieron unilateralmente por parte del demandante y que son la base del recaudo»; «cobro de lo no debido»; «enriquecimiento sin justa causa»; «mala fe» y «abuso del derecho».*

**LA SENTENCIA**

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de 6 de noviembre de 2019, declaró no probadas las exceptivas propuestas por la demandada, y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero descontando los abonos reconocidos por el demandante en interrogatorio de parte por valor de \$75.000.000.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sustentó su decisión precisando que al hacer una revisión de las facturas remitidas como base de recaudo, encuentra que distinto a lo informado por la parte demandada, las facturas contienen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que aparece descrita en el documento la labor desarrollada por la parte ejecutante (servicio de mano de obra), los documentos aparecen firmados por quien los crea, contiene una fecha de vencimiento; aparece demostrado que las facturas fueron remitidas por correo 472, habiendo sido recibidas por la ejecutada el 20 de febrero de 2019. Al no haber reparo ni devolución de los documentos hubo una aceptación tácita de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Refiere el a quo, que los documentos aportados por el representante legal de la sociedad demandada, corresponde es a un contrato de suministros de materiales para el proyecto de construcción “MEDITERRÁNEO”, y que en el acta parcial aparece como contratista una persona distinta al ejecutante, por lo que concluye, que hay lugar a la ejecución por cumplirse a cabalidad los requisitos legales para ello.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandada la apeló, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional formuló los siguientes reparos concretos, que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia.

Sostiene el apelante, que, revisado cuidadosamente el certificado de representación legal de la sociedad demandante, se deduce que la única persona que funge como representante legal de DISEÑOS Y SUMINISTROS S.A.S., es JUAN SEBASTIÁN BERMEO LLANO, desde el 5 de julio de 2017 hasta la fecha, por lo que las facturas cambiarias, materia de cobro coactivo adolecen del requisito previsto en el artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio, es decir, WILLIAN BERMEO CÓRDOBA, no ostentaba

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



la calidad de representante legal de la sociedad demandante para firmar los títulos valores que se ejecutan.

A su turno, considera que los documentos base de ejecución, no contienen aceptación de parte de su representada, pues la remisión por correo electrónico no reúne los requisitos legales, razón por la cual, a su juicio debió rechazar la demanda, el a quo.

Asimismo, el recurrente adiciona otros argumentos que no fueron expuestos en primera instancia, tales como el interés que se declare las exceptivas de fondo de *«enriquecimiento sin justa causa»* y *«cobro de lo no debido»*, además de solicitar en esta instancia que se reciba el testimonio de ANTONIO MARÍA POLANCO.

### **RÉPLICA**

El apoderado judicial del extremo activo, dejó vencer en silencio el traslado como lo refiere la constancia secretarial de 27 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

#### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si las facturas objeto de recaudo fueron emitidas con el lleno de los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos; asimismo, examinar si las facturas cambiarias objeto de recaudo ejecutivo fueron debidamente aceptadas por la demandada.

#### **Control oficioso de legalidad del título ejecutivo.**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El artículo 430 del C.G.P., dispone:

*«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».*

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*«Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

*(...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)»<sup>1</sup>.*

Así las cosas, es propicio señalar entonces que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-3298 de 2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha de vencimiento, la de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de éste, si fuere el caso.

En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *«omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas»*.

Ahora bien, cabe precisar que la factura se considera irrevocablemente aceptada en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (garantías mobiliarias), que modificó el inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, así:

*«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento».*

Por su parte, la jurisprudencia en la materia, entendió que si la «ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter<sup>2</sup>».

**Respuesta al problema jurídico.**

Descendiendo al caso particular, es menester examinar si las facturas cambiarias No. 60 y 25, obrantes a folios 14 y 15 del cuaderno principal, objeto de recaudo ejecutivo cumplen con el requisito previsto en el artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio (firma del creador), y fueron debidamente aceptadas por la sociedad demandada.

En primer lugar, importa señalar que efectivamente las facturas aludidas, contemplan la firma del señor WILLIAM BERMEO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.708.264, quien, según los documentos allegados con la demanda, fungió para la época del contrato civil de mano de obra «para construcción de casas 2 pisos No. 010- CE-VT-2017», como Gerente del proyecto, así lo acreditan el documento «cuenta de cobro», obrante a folio 16 del cuaderno principal y el obrante a folios 17 a 21, ibídem, que refiere el desarrollo del contrato referido.

A su vez, escuchado el interrogatorio de parte del representante legal de CONSTRUESPACIOS S.A.S., afirmó que las facturas cambiarias materia de recaudo, no cumplen los requisitos para ser considerados títulos valores, haciendo énfasis en lo siguiente: «Aquí lo que hay es una manipulación porque si nos damos cuenta aquí hay un acta de liquidación (lee acta de

---

<sup>2</sup>Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*liquidación), firmada precisamente por el demandante pero no fue aportada, donde se liquidó el contrato y no quedaron sumas pendientes, muy al contrario, lo que quedó fue un saldo a favor de construespacios, por lo que está en marcha una demanda por esos excedentes, esa acta de liquidación sella cualquier compromiso de construespacios con el demandante, y pretenden cobrar con documentos espurios» .*

Sin embargo, al examinar el Acta de liquidación a la que hace referencia en su dicho, se tiene que corresponde a un contrato diferente al que aquí se aporta, en efecto, refiere *«contrato de obra No. CE-CM-PS-002 2016 (...) OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN PARA EL PROYECTO MEDITERRÁNEO...»*, por lo que no se puede considerar este documento con la característica de desvirtuar las facturas cambiarias cobradas.

A su turno, es relevante manifestar que si bien, el censor señala que el certificado de representación legal revela que para la fecha del contrato de mano de obra civil, fungía como representante legal de DISEÑOS Y SUMINISTROS S.A.S., JUAN SEBASTIÁN BERMEO LLANOS, persona distinta a WILLIAM BERMEO CÓRDOBA, en el proceso brilla por su ausencia documento que así lo demuestre. En este sentido el reparo no próspera.

Por su parte, con relación a la inconformidad expuesta por el recurrente, asociada a la no aceptación por parte de la demandada, de las facturas cambiarias cobradas, no existe prueba en el expediente que demuestre que la ejecutada haya devuelto los títulos valores u objetado su contenido dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, por el contrario, se vislumbra que aquéllas fueron recibidas el 20 de febrero de 2019, por la demandada según se acredita con el reporte de correo 472 obrante a folio 37 del cuaderno principal. Así las cosas, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Finalmente, la Sala, no se ocupará del estudio relacionado con las exceptivas de mérito «*enriquecimiento sin justa causa*» y «*cobro de lo no debido*», por no ser argumento de reparo en primera instancia y tampoco hay lugar a la solicitud probatoria del testimonio de ANTONIO MARÍA POLANCO, por no ajustarse a las previsiones del artículo 327 del CGP.

En este orden de ideas, resulta imperiosa la confirmación de la decisión de primera instancia, y la consecuente condena en costas a la parte vencida en esta instancia.

**COSTAS**

Bajo esos presupuestos, ha de confirmarse la providencia recurrida y, en ese sentido, condenar en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:**       **NEGAR** el testimonio de ANTONIO MARÍA POLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:**       **CONDENAR EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**CUARTO:**        **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b6407b99a99622af379ac767660f5e4711ca2ed5a24b2ce750070428**  
**b7ac44**

Documento generado en 02/02/2022 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**